



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 000006-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01367-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ CANGO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01367-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ CANGO** contra la Carta N° 000077-2020-MP FN-PJFSPIURA remitida por correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Documento N° 02898201 de fecha 30 de setiembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó ante la Secretaría General del Ministerio Público que se le remita a su correo electrónico “(...) *todas las investigaciones fiscales iniciadas (...) a través de sus distintas sedes fiscales, contra la persona de Percy Ramos Torres -DNI N° 40248644 (...).*” (sic)

Con fecha 1 de octubre de 2020, la Secretaría General de la entidad derivó la solicitud del administrado a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, la cual mediante Oficio N° 000058-2020-MP-FN-P-JFSPIURA, remitido al administrado mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2020, le hizo llegar el Oficio N° 039-2020-MP-FN-GI-PIURA de fecha 14 de octubre de 2020, a través del cual se informó que “(...) **no se ha encontrado registro alguno (...)**” en relación a investigaciones contra el señor Percy Ramos Torres.

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, presentado ante la Secretaría General del Ministerio Público, el recurrente puntualizó que su solicitud se refiere a un reporte a nivel nacional de todas las investigaciones fiscales iniciadas contra el señor Percy Ramos Torres, “[n]o obstante, vuestra Secretaría erróneamente ha derivado mi solicitud a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura (...) mucho agradeceremos (...) rectificar vuestra respuesta, y contestar nuestra solicitud en los términos solicitados.”

Con fecha 21 de octubre de 2020, la Secretaría General de la entidad derivó el escrito previamente referido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, la cual mediante Carta N° 000077-2020-MP-FN-P-JFSPIURA,

remitida al administrado mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, señaló que “(...) *el estado y contenido de las investigaciones fiscales son de naturaleza reservada, pudiendo acceder de manera directa las partes -debidamente identificadas- o sus abogados acreditados, lo cual no se advierte de la revisión de su solicitud, por lo que no es posible atender su pedido de información, salvo exista orden judicial que así lo autorice (...)*”, invocando el numeral 1 del artículo 324 y el numeral 7 de artículo 84 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal<sup>1</sup>, así como la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>.

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente: “(...) *nuestra solicitud fue de un Reporte a Nivel Nacional, a través de las distintas sedes fiscales*”; añadiendo además que “(...) *EN NINGÚN MOMENTO HEMOS QUERIDO TOMAR CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO de cada una de las carpetas fiscales en trámite; SOLAMENTE, REQUERIMOS UN REPORTE SIMPLE DE DICHAS INVESTIGACIONES FISCALES.*”

Mediante Resolución N° 020106452020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 03-2021-MP-FN-PJFS PIURA, ingresado con fecha 5 de enero de 2020<sup>4</sup>, la entidad reiteró el contenido de la Carta N° 000077-2020-MP-FN-P-JFSPIURA.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”, agregando el primer

<sup>1</sup> En adelante, Nuevo Código Procesal Penal.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 5 de enero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>4</sup> Se precisa que la entidad volvió a presentar el Oficio N° 03-2021-MP-FN-PJFS PIURA con fecha 7 de enero de 2021.

<sup>5</sup> En adelante la Constitución.

párrafo del artículo 18 de la referida norma que “[/]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

En ese sentido, el numeral 6 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia de discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud del administrado fue atendida conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública; y de ser el caso, si la información requerida se encuentra protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el*

---

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública debe ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano *“(…) de manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad un reporte a nivel nacional de las investigaciones fiscales iniciadas contra el señor Percy Ramos Torres. Al respecto, la entidad derivó el requerimiento del administrado ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, la cual mediante Oficio N° 039-2020-MP-FN-GI-PIURA de fecha 14 de octubre de 2020 informó al recurrente que no se ha encontrado registro alguno relacionado a investigaciones contra el señor Percy Ramos Torres. Posteriormente, a través de la Carta N° 000077-2020-MP-FN-P-JFSPPIURA, la entidad manifestó al recurrente que las investigaciones fiscales son de naturaleza reservada, invocando el numeral 1 del artículo 324 y el numeral 7 de artículo 84 del Nuevo Código Procesal Penal, así como la excepción regulada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Con relación a ello, en primer lugar, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la*

*información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En tal virtud, la entidad (Ministerio Público) debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; tomando en cuenta que en la solicitud del mismo, se requiere el listado de investigaciones fiscales a nivel nacional. Sin embargo, de autos se observa que la entidad se limitó a remitir el requerimiento del administrado únicamente al Distrito Fiscal de Piura sin realizar ninguna precisión al respecto, con lo cual este no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada.

Por otro lado, esta instancia considera relevante traer a colación lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.*

*(...)”.*

En tal virtud, se debe puntualizar que la reserva de dicha información deberá tener como fundamento una disposición constitucional o legal, esta última aprobada por el Poder Legislativo.

Sobre el particular, este colegiado advierte que a través de la Carta N° 000077-2020-MP-FN-P-JFSPUIURA, la entidad sustentó la denegatoria de la solicitud del administrado, fundamentándose en la excepción citada previamente, invocando el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal señala con relación a la labor del Ministerio Público: *“La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos”* (subrayado agregado), calificando dicha excepción en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al tratarse de una excepción establecida por una ley especial.

Al respecto, cabe reiterar que conforme a las normas y a los pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente mencionando el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal e indicando que lo requerido es información reservada, es decir, no brindó elementos fácticos y jurídicos que sustenten la denegatoria, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias.

Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera necesario realizar un análisis de la solicitud del recurrente a la luz de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, cabe indicar en primer lugar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

El Tribunal Constitucional ha relacionado ambos derechos al establecer que el derecho a la intimidad no solo supone la protección de aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino que también implica la protección de la potestad del individuo para determinar aquella información que puede divulgarse respecto de sí mismo. Así, en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC ha destacado lo siguiente:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a*

una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

Por otro lado, César Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>7</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”; y otro positivo, que permite “(...) *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que en el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, una persona tiene la capacidad de controlar la divulgación de la información reservada a su esfera más íntima y que desarrolla en su existencia privada.

En dicho contexto, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>9</sup>, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*”

Asimismo, resulta pertinente precisar que, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>10</sup>, define a los datos sensibles de la siguiente manera:

## **“Artículo 2. Definiciones**

<sup>7</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>8</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

**6. Datos sensibles:** Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

Adicionalmente, resulta necesario hacer hincapié en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto a que la misma no es de aplicación a los datos personales “contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.” (subrayado agregado)

En ese sentido, en el presente caso se advierte que el recurrente pretende conocer si el señor Percy Ramos Torres tiene investigaciones fiscales iniciadas, esto es, solicita acceso a datos del citado ciudadano que afectan su intimidad personal, y respecto a los cuales la entidad realiza tratamiento únicamente en estricto cumplimiento de sus funciones en el marco de la investigación penal; siendo que no obra en autos alguna autorización del señor Percy Ramos Torres para la difusión de sus datos personales.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”. (subrayado agregado)

Sobre el particular, considerando que en su recurso de apelación el recurrente afirma que el señor Percy Ramos Torres tiene la calidad de funcionario público, toda vez que presta servicios en la Universidad Nacional de Frontera Sullana, es importante traer a colación lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución, por el cual “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (subrayado agregado). Asimismo, el artículo 39-A de la Constitución establece expresamente que “están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”

En ese sentido, corresponde estimar el recurso de apelación únicamente respecto a un reporte simple de investigaciones fiscales a nivel nacional vinculadas con procesos judiciales por responsabilidad del señor Percy Ramos Torres en su calidad de funcionario público, y a sentencias condenatorias emitidas en primera instancia contra el citado ciudadano por la comisión de delito doloso; debiendo la entidad entregar la citada información o en su defecto

informar de manera clara y precisa al recurrente respecto de su inexistencia<sup>11</sup>, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ CANGO, REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 000077-2020-MPFN-PJFSPIURA; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** la entrega al recurrente de un reporte simple de investigaciones fiscales a nivel nacional vinculadas con procesos judiciales por responsabilidad del señor Percy Ramos Torres en su calidad de funcionario público, y a sentencias condenatorias emitidas en primera instancia contra el citado ciudadano por la comisión de delito doloso; o en su defecto informar de manera clara y precisa al recurrente respecto de su inexistencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento del artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ CANGO** contra la Carta N° 000077-2020-MPFN-PJFSPIURA emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO**, respecto a un reporte simple de investigaciones fiscales iniciadas contra el señor Percy Ramos Torres, que no estén vinculadas con procesos judiciales por responsabilidad en su calidad de funcionario público y a sentencias condenatorias emitidas en primera instancia contra el citado ciudadano por la comisión de delito doloso.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ CANGO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

---

<sup>11</sup> Al respecto, es importante señalar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante".* (subrayado agregado)

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc